

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 220

ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo primero del artículo 259, las fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 260, así como el párrafo primero y las fracción V y VI del artículo 260 Bis; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 259, recorriéndose el párrafo subsecuente y un párrafo cuarto y quinto al mismo artículo, así como las fracciones VII a XIII al artículo 260 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTA ÚLTIMA SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR:

- I. EJECUTE EN ÉSTA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- II. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- III. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN OTRA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- IV. LOGRE QUE OTRA PERSONA EJECUTE EN DICHA PERSONA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL; U
- V. OBLIGUE A ÉSTA A OBSERVAR ACTOS DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL.

SE ENTIENDE POR ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL A LOS TOCAMIENTOS CORPORALES, CARICIAS O ROCES, YA SEA QUE INVOLUCRE O NO, EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ COMO PARTE ÍNTIMA AQUELLA QUE SE ENCUENTRA A NIVEL PECTORAL, GLÚTEA O DE LOS GENITALES.

NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO EL EXPRESADO POR UNA PERSONA CUANDO SU VOLUNTAD HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA, CUALQUIER TIPO DE COACCIÓN, ENGAÑO, AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ASÍ MISMO, EL SILENCIO, LA PASIVIDAD O LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA POR SÍ SOLOS, NO PODRÁN SUPONER CONSENTIMIENTO.

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 260.- ...

I. CUANDO EL DELITO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES O CUANDO SE OBLIGUE AL PASIVO A OBSERVAR UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

II. CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A OCHOCIENTAS CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN DEL DELITO QUE CORRESPONDAN, DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. a IV. ...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR;

VI. ...

...

VII. CUANDO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO EXISTA ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LABORAL O DE SUBORDINACIÓN POR RAZONES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, RELIGIOSAS, ESPIRITUALES O CUALQUIER OTRA;

VIII. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE SU PROFESIÓN U OFICIO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO;

IX. CUANDO SE REALICE POR PERSONA QUE TENGA A LA VÍCTIMA BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, TUTELA, CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;

X. CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA CONDENADA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE LE CORRESPONDAN;

XI. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA VÍCTIMA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA, INCLUYENDO LOS CASOS EN QUE PARA LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SUMINISTRÓ O PROPORCIONÓ A LA VÍCTIMA FÁRMACOS, DROGAS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NATURAL O QUÍMICA, CON EL OBJETIVO DE QUE LA VÍCTIMA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA;

XII. CUANDO SE COMETA CON EL PROPÓSITO DE BURLARSE O DENIGRAR A UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO; O

XIII. CUANDO SE REALICE POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO A SABIENDAS DE QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ